

Doce) Cerraduras borja, modelo 1.500:

a) Como índice de reposición:

Para la chapa de hierro, ciento veinticinco coma ciento ochenta kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

b) Como porcentaje de pérdidas, adeudables, dada su naturaleza de subproductos, por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b.

Veinte coma doce por ciento, para la chapa de hierro.

Trece) Cerraduras borja, modelo 1.500 latón:

a) Como índice de reposición:

Para la chapa de hierro, ciento veintiséis coma cuatrocientos ochenta kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

Para la chapa de latón, doscientos uno coma seiscientos cincuenta kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto de subproductos, adeudables según su naturaleza:

Veinte coma noventa y dos por ciento, para la chapa de hierro.

Cuarenta coma cuarenta y uno por ciento, para la chapa de latón.

Catorce) Cerraduras ordinarias, modelo 71:

a) Como índice de reposición:

Para la chapa de hierro, ciento treinta y siete coma seiscientos ochenta kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

b) Como porcentaje de pérdidas, adeudables, dada su naturaleza de subproductos, por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b punto.

Veintisiete coma treinta y siete por ciento, para la chapa de hierro.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada despacho los exactos porcentajes en peso que de las tres materias a reponer contienen todos y cada uno de los modelos y medidas de cerraduras de exportación, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración, y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la oportuna certificación, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes de este Departamento.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el tres de agosto de mil novecientos setenta y dos hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma duodécima, dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantiene en toda su integridad tanto los efectos contables como los restantes extremos del Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta, de doce de febrero («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de marzo), que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 655/1973, de 22 de marzo, por el que se concede a la firma «Industrias Martí Tormo, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de hilados de algodón para la fabricación de tejidos de rizo en pieza y artículos con el confeccionados, con destino a la exportación.

La firma «Industrias Martí Tormo, Sociedad Anónima», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor, crudos, sencillos o retorcidos para la fabricación de tejidos de rizo en pieza y artículos con el confeccionados, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales tanto reformado aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un be-

neficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrias Martí Tormo, Sociedad Anónima», con domicilio en calle de El Salvador, número veintinueve, de Valencia, el régimen de admisión temporal para la importación de hilados de algodón, sin acondicionar para la venta al por menor, crudos, sencillos o retorcidos (PP. AA. 55.05.A.1 a, 55.05.A.1.b y 55.05.A.2.b.) a utilizar en la fabricación de tejidos de rizo en pieza y artículos con el confeccionados (hoallas, paños, etcétera) (PP. AA. 59.04.E.2 y 62.02) con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos de tejidos de rizo, de algodón cien por cien, en pieza, que se exporten, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento once kilogramos con ciento once gramos de hilados crudos, sencillos o retorcidos de los números que entren en la composición del tejido.

Dentro de dicha cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el seis por ciento de la mercancía importada, y subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la Partida Arancelaria 55.03.A y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, otro el cuatro por ciento de la misma.

Por cada cien kilogramos netos de artículos confeccionados con tejido de rizo de algodón cien por cien que se exporten, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento trece kilogramos de hilados crudos, sencillos o retorcidos de los números que entren en la composición del tejido utilizado.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el seis por ciento de la mercancía importada, y subproductos, el cinco coma cinco por ciento de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda de la siguiente forma: el cuatro por ciento por la Partida Arancelaria 55.03.A y el uno coma cinco por ciento restante por la Partida Arancelaria 63.02, y, en ambos casos, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar en la Aduana de despacho, y por cada exportación, los números de los hilados que entran en la composición del tejido.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuara en los locales de las Entidades «Lintos Martí Tormo, Sociedad Anónima», sitos en avenida de Jacinto Benavente, número veintiséis, de Valencia, e «Industrias Martí Tormo, Sociedad Anónima», sitos en calle de El Salvador, número veintinueve, de Valencia.

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de un año, a partir de la correspondiente importación.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de cien mil kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de dote por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidos de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA